



Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA

UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

(Continuación.)

ARTÍCULO 9.º

1. El expedidor de un objeto de correspondencia podrá retirarle del servicio ó hacer que se modifique su dirección, pero antes de que haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que al efecto se ha de formular, se transmitirá por correo ó por telégrafo á expensas del remitente, que deberá pagar:

1.º Por toda petición efectuada por vía postal, la tasa aplicable á una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa de un telegrama, según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente que dis-

ponga de un envío que se halla en curso de transporte.

ARTÍCULO 10.

Los países de la Unión que no tienen el franco como unidad monetaria, fijarán sus tasas en equivalencia, en su moneda respectiva, á las tasas establecidas por los artículos 5.º y 6.º precedentes. Esos países tienen la facultad de completar las fracciones con arreglo al cuadro comprendido en el reglamento de ejecución mencionado en el art. 20 del presente Convenio.

ARTÍCULO 11.

1. El franqueo de toda clase de envíos no puede efectuarse sino por medio de los sellos de correo válidos en el país de origen para la correspondencia de los particulares. No obstante, se consideran como debidamente franqueadas las tarjetas postales-respuesta que lleven adheridos sellos de correos del país de que procedan estas tarjetas postales.

2. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos, y cambiada entre las Administraciones de Correos, es la única exenta de esta obligación y que goza de franquicia.

3. Las correspondencias que se depositan en la valija de un buque estando éste en alta mar, ó en manos de los comandantes de buque, pueden ser franqueadas por medio de sellos de correos, y con arreglo á la tasa del país á que corresponde ó del cual depende el buque correo de que se trata. Si el depósito hecho á bordo se ha verificado durante la

parada en los dos puntos extremos del recorrido, ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será admisible mientras no se efectúe mediante sellos de correo, y con sujeción á la tarifa del país en cuyas aguas se halle el buque correo.

ARTÍCULO 12.

1. Cada Administración reserva para sí y por completo las cantidades que ha recaudado en cumplimiento de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 precedentes, exceptuando la bonificación de que se habla en el párrafo 2.º del artículo 7.º

2. Por consiguiente, no tendrá lugar por este concepto descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto la bonificación prevista en el párrafo 1.º del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos por correo no podrán ser, ni en el país de origen ni en el de destino, recargados á cuenta de los expedidores ó de los destinatarios, con tasa ni derecho alguno postal que no sean los señalados en los artículos que anteriormente se citan.

ARTÍCULO 13.

1. Los objetos de correspondencia de todas clases podrán ser, á petición de los remitentes, enviados á domicilio por un portador especial inmediatamente después de la llegada, en aquellos países de la Unión que convenga en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos, que se denominan «por propio», se hallan

sujetos á una tasa especial de conducción á domicilio; esta tasa se ha fijado en 30 céntimos, y debe ser satisfecha por adelantado y en totalidad por el expedidor, además del porte ordinario. Se cobra por la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto sea destinado á una localidad en que no exista oficina de Correos, la Administración de Correos destinataria podrá percibir una tasa complementaria, hasta completar el precio señalado para la remisión por propio en su servicio interior, después de descontar la tasa fija pagada por el expedidor, ó de su equivalente en la moneda del país que percibe esta suma complementaria.

4. Los objetos por propio, insuficientemente franqueados por la suma total de las tasas que por adelantado deben satisfacerse, se distribuirán por los medios ordinarios.

ARTÍCULO 14.

1. Por la reexpedición de los envíos de Correos en el interior de la Unión, no se percibirá ningún suplemento de tasa.

2. Las correspondencias sobrantes no darán lugar á devolución de los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases que lo estén insuficientemente que sean devueltas al país de origen, ya sea por reexpedición, ya sea como correspondencia sobrante, están sujetas, con cargo á los

destinatarios ó á los expedidores, á las mismas tasas que los objetos similares remitidos directamente por el país de primer destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de correos de un país contratante y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de este mismo país, de estación en el extranjero, por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros países.

2. Las correspondencias de todas clases comprendidas en estos despachos deben exclusivamente dirigirse ó proceder de los estados mayores y de las tripulaciones de los buques de destino ó de procedencia de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables se determinan, con sujeción á sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenecen los buques.

3. De no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la oficina de Correos expedidora ó destinataria de los despachos de que se trata, es deudora respecto de las Administraciones intermediarias de los gastos de tránsito, calculados de conformidad con las disposiciones del art. 4.º

ARTÍCULO 16.

1. No se dará curso:

a) A los papeles de negocio, muestras de comercio é impresos que no estén franqueados, á lo menos parcialmente, ó que no se hallen acondicionados de manera que permitan un fácil reconocimiento de su contenido;

b) A los objetos de las mismas clases que excedan los límites de peso y de dimensiones marcadas en el art. 5.º;

c) A las muestras de comercio que tengan un valor corriente ó en venta.

2. Si llegara el caso, los envíos citados en el párrafo anterior deberán ser devueltos á la oficina de origen y enviados, si es posible, al remitente.

3. Está prohibido:

1.º El envío por correo:

a) De muestras de comercio y de otros objetos que, por su naturaleza, puedan ofrecer peligro para los empleados de correos, ensuciar ó deteriorar la correspondencia;

b) De materias explosivas, inflamables ó peligrosas; de anima-

les é insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas por el reglamento de detalle.

2.º Incluir en la correspondencia ordinaria ó certificada depositada en el correo:

a) Monedas de curso corriente.

b) Objetos sometidos al pago de derechos de Aduanas;

c) Materias de oro ó plata, piedras preciosas, alhajas ú otros objetos de valor; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3.º que precede, y que hubiesen sido admitidos indebidamente para su expedición, deberán ser devueltos á la oficina de origen, exceptuando el caso en que la Administración del país de destino se hallase autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores á proceder de otra manera.

5. Queda reservado á los Gobiernos de cualquiera de los países de la Unión el derecho de no efectuar, dentro de su territorio, el transporte ó distribución, así de los objetos que gozan de la rebaja de tasa, respecto de los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, ordenanzas ó decretos que regulan las condiciones de su publicación, ó de su circulación en ese país, como de la correspondencia de todas clases que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., que se hallen prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTÍCULO 17.

1. Las Administraciones de la Unión, que tienen relaciones con países situados fuera de la Unión, admitirán á todas las demás Administraciones de la Unión al disfrute de esas relaciones para el cambio de correspondencia con dichos países.

2. La correspondencia cambiada á descubierto entre un país de la Unión y un país extraño á ésta, por mediación de otro país de la Unión, se tratará, en lo referente á la conducción fuera de los límites de la Unión, con arreglo á los convenios, acuerdos ó disposiciones particulares que regulen las relaciones postales entre este último país y el país extraño á la Unión.

3. Con respecto á los gastos de tránsito en el territorio de la Unión, la correspondencia proce-

dente ó con destino á un país extranjero, queda asimilada á la de ó para el país de la Unión que mantenga relaciones con ese primer país.

4. En cuanto á los gastos de tránsito fuera de los límites de la Unión, las correspondencias con destino á un país extranjero se hallan sujetas, en beneficio del país de la Unión que sostiene las relaciones con el país extraño á ésta, á los gastos de tránsito siguientes, á saber:

a) Por el recorrido marítimo fuera de la Unión, 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos;

b) Por el recorrido territorial fuera de la Unión, si esto se verifica, los gastos por kilogramo señalados por el país de la Unión que mantiene relaciones con el país extranjero que sirve de intermediario.

5. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, los gastos del recorrido marítimo total, así en territorio de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos; si este caso ocurre, estos gastos serán distribuidos entre estas Administraciones, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que existan entre las Administraciones interesadas.

6. Los gastos de tránsito fuera de la Unión, ya citados, estarán á cargo de la Administración del país de origen. Son aplicables á todas las correspondencias expedidas, sea á descubierto, sea en pliegos cerrados. Pero cuando se trate de pliegos cerrados enviados por un país de la Unión á un país extraño á ella, ó por un país extraño á la Unión á un país perteneciente á ella, deberá establecerse un acuerdo previo concerniente á la manera de efectuarse el pago de estos gastos entre las Administraciones interesadas.

7. La liquidación general de los gastos de tránsito de la correspondencia cambiada entre un país de la Unión y un país extraño á ella, por mediación de otro país de la Unión, tiene lugar sobre la base de datos estadísticos formados al propio tiempo que los que se han formado en virtud del art. 4.º precedente, para la determinación de los gastos de tránsito de la Unión.

8. Las tasas á percibir en un país de la Unión sobre las corres-

pondencias con destino ó procedentes de un país extraño á la Unión, mediante otro país de la Unión, no podrán nunca ser inferiores á la tarifa normal de la Unión. Estas tasas quedan por entero á beneficio del país que las perciba.

ARTÍCULO 18.

Las Altas Partes contratantes se obligan á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para franquear la correspondencia, de sellos de correos falsos ó ya servidos. Se obligan asimismo á tomar ó á proponer á sus respectivos Gobiernos las disposiciones necesarias para impedir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante ó distribución de viñetas y sellos en uso, en el servicio de Correos, falsos ó imitados de tal manera que pudieran ser confundidos con las viñetas y sellos expedidos por la Administración de uno de los países convenidos.

ARTÍCULO 19.

El servicio de cartas y cajas con valores declarados y el de giro por el correo, de paquetes postales, de efectos á cobrar, de cartillas de identidad, de abonos ó periódicos, etc., serán objeto de acuerdos particulares entre los diferentes países ó grupos de países de la Unión.

ARTÍCULO 20.

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son consideradas competentes para fijar, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones pueden, además, adoptar entre sí los acuerdos necesarios relativos á las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, con tal de que esos acuerdos no derogen el presente Convenio.

3. Queda, no obstante, permitido á las Administraciones interesadas el entenderse mutuamente para la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Repartimientos de territorial

Se ha observado que algunos Ayuntamientos, al extender las matrices de los recibos de territorial que han de acompañar á los repartimientos, no estampan en ellas el sello oficial que usa la Corporación; y como está prevenido que lo hagan, y no pueden admitirse sin dicho requisito, se advierte á los Ayuntamientos que todavía no han presentado dichos repartos, con el fin de no tener que devolver los documentos, retrasando de este modo servicio tan urgente.

Logroño 11 de Julio de 1892. — El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Sección judicial.

Don José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una heredad en camino de Alesanco, jurisdicción de esta ciudad, de dieciocho fanegas y tres celemines de tierra, mitad de otra de doble cabida, que equivale á tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y nueve centiáreas, que linda por norte, camino de Alesanco; oriente, otra suerte igual perteneciente al mismo dueño; poniente, Francisco Chávarri y varios vecinos de Alesanco, y sur, Silvestre del Campo.

En el mismo sitio otra heredad de dieciocho fanegas y tres celemines, ó sean tres hectáreas, ochenta y cinco áreas y nueve centiáreas, mitad de otra de doble cabida, y linda esta participación al norte, camino de Alesanco; oriente, Francisco Borja Gutiérrez; poniente, otra suerte del mismo dueño de igual cabida, y sur, Eladio Sojo y Silvestre del Campo.

Encima de Valdecañas una heredad de dos fanegas de tierra, ó sean cuarenta y una áreas noventa y tres centiáreas: que linda oriente, herederos de Elías Calle; poniente y mediodía, el D. José Luis Fernández Bobadilla, y norte, D. Francisco Borja Gutiérrez.

Estas tres fincas forman hoy una sola de cabida de treinta y ocho fanegas y seis celemines, plantada de viña, que equivale á ocho hectáreas, doce áreas y once centiáreas: la cual linda al norte, camino de Alesanco; sur, Hilario Sojo; este, D. Francisco Borja,

y oeste, Esteban Rioja; valorada en la cantidad de seis mil setecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La finca descrita fué embargada á instancia del Procurador Caballero, en los autos ejecutivos que el mismo promovió á instancia de D. Damián y D. Enrique del Río y Corral, vecinos de Alesanco, sobre reclamación de dos mil ochocientas pesetas por principal é intereses vencidos y costas apreciadas en otras mil pesetas, contra don José Luis Fernández Bobadilla, vecino que ha sido de esta ciudad.

Condiciones para la subasta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y se hace constar que los títulos de propiedad de la finca deslindada se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Nájera á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.— José López Mosquera.—Ante mí, El Escribano, Isidoro Lazcano.

Don Emilio Ardironi y Medina, primer Teniente de la zona militar de Reclutamiento y Reserva de Logroño, número ciento dos, Juez instructor del expediente que se sigue al recluta corto de talla en el acto de concentración y perteneciente al reemplazo del año próximo pasado Buena Ventura García Rada;

Usando de las facultades que me concede el artículo sesenta de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número tercero, y con arreglo á lo mandado en los artículos ochenta y tres y ciento ochenta y cinco de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho recluta por segunda vez, Buena Ventura García Rada, natural de Grábalos y avecinado en Quel (Logroño), cuyo actual domicilio y paradero se ignora desde los últimos días del mes de Marzo del corriente año, para que en el término de veinte días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, calle de Villanueva, número treinta y ocho, oficinas de la Caja de Recluta, con el fin de ser tallado nuevamente y prestar una declaración en dicho expediente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Emilio Ardironi.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92.

4.º TRIMESTRE.

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1891-92 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	21410	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	149533	88
Cargo.	170943	88
Data por pagos verificados en igual trimestre.	126467	84
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	44476	04

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1.º Propios.	2989	38	2232	25	5221	63
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	66777	67	19381	17	86158	84
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	168	55	"	"	168	55
6.º Corrección pública.	3974	40	3491	03	7465	43
7.º Extraordinarios.	2364	32	715	04	3079	36
8.º Resultas.	12879	67	624	75	13504	42
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	308065	07	123089	64	431554	71
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
Ampliación.	63922	60	"	"	63922	60
Total de ingresos.	461141	66	149533	88	610675	54
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	63037	94	24951	25	87989	19
2.º Policía de seguridad.	16464	68	7512	61	23977	29
3.º Policía urbana y rural.	51240	83	16355	11	67595	94
4.º Instrucción pública.	20135	08	6602	26	26737	34
5.º Beneficencia.	8396	78	2709	55	11106	33
6.º Obras públicas.	19128	46	5661	75	24790	21
7.º Corrección pública.	5908	93	3401	24	9310	17
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	180618	20	55538	07	236156	27
10. Obras de nueva construcción.	22595	"	1486	"	24081	"
11. Imprevistos.	4686	08	250	"	4936	08
12. Resultas.	1010	"	2000	"	3010	"
Ampliación.	46509	68	"	"	46509	68
Total de pagos.	439731	66	126467	84	566199	50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 3 de Julio de 1892.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 4 de Julio de 1892.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, Marqués de San Nicolás.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones

Berceo 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Eduardo Ureta.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Villar de Arnedo 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Pradillo 7 de Julio de 1892.—El Alcalde, M. Blasco.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Terroba 6 de Julio de 1892.—El Alcalde, Pedro Anderica.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones

Entrena 27 de Junio de 1892.—El Alcalde, Vicente Nobajas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Albelda 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Facundo Merino.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Alfaro 8 de Julio de 1892.—El Alcalde, José Luis de la Mata.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo

mo figuran pueden hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Ventrosa 1.º de Julio de 1892.—El Alcalde, Norberto Sáinz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

doles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Tudelilla 11 de Julio de 1892.—El Alcalde, Félix Hernández.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer las reclamaciones por escrito que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Aldeanueva de Ebro 11 de Julio de 1892.—El Alcalde, Lorenzo Pérez.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS	
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...			Total...
1	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	2	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
4	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
5	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
6	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
7	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
8	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
Tot..	9	4	13	"	"	13	"	"	"	"	"	"	"	"	13

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	1	"	1	2	"	"	"	"	2
3	"	1	"	1	"	"	"	"	1
5	"	"	"	"	1	"	"	1	1
6	"	1	"	1	"	"	"	"	1
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	1	1	"	"	"	"	1
9	1	"	"	1	"	"	1	1	2
10	1	"	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL.	5	2	2	9	1	"	1	2	11

Logroño 11 de Julio de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.